

Antofagasta, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Se substanció esta causa ordinaria RIT O-194-2024, RUC 24-4-0548511-3 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada "ARCILA con SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA y OTRA", iniciada por demanda de despido sin causa, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, nulidad del despido y declaración de coempleador, en la que por sentencia definitiva de seis de junio de dos mil veinticinco, dictada por el juez titular Carlos Campillay Robledo, en contra de SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA, y contra doña PAULINA ALEJANDRA ÁLVAREZ PASTÉN, sólo en cuanto se declara que ambas demandadas son coempleadoras, la nulidad del despido y se ordena el pago del feriado proporcional, por lo que podrá perseguirse contra cualquiera de ellas la referida nulidad, o sea, la suma de \$582.500.-, por concepto de remuneraciones devengadas desde la fecha del despido, esto es, desde el día 31 de diciembre del año 2023 a la fecha que se pague las cotizaciones adeudadas y se le comunique personalmente o mediante carta certificada enviada al domicilio de ésta, acompañando la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondiente en que conste la recepción de dicho pago, disponiendo al mismo tiempo que la parte demandada deberá enterar en las instituciones correspondientes las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas y el feriado proporcional por la suma de \$116.500, rechazando la demanda en la parte que pedía la declaración del despido como injustificado.



El abogado Claudio Magnere Ávalos, en representación de la parte demandada Paulina Alejandra Álvarez Pastén recurrió de nulidad respecto de la sentencia, invocando como causal principal la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y en subsidio, la del artículo 477 en relación con lo dispuesto en el artículo 3°, ambos del mismo código. En subsidio de las causales anteriores, invocó la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Por resolución de esta Corte, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, se declaró inadmisibles parcialmente el recurso de nulidad impetrado por el abogado Claudio Magnere Ávalos, en representación de la parte demandada Paulina Alejandra Álvarez Pastén, sólo respecto de la causal del artículo 478 letras c) y b) del Código del Trabajo, declarando admisible la causal opuesta del artículo 477 del Código del ramo.

Con fecha seis de enero de dos mil veintiséis, se procedió a la vista del recurso, oportunidad en que alegaron don Claudio Magnere Ávalos, por el recurso y don Eduardo Jeria Iriondo, contra el mismo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, previo al análisis del recurso de nulidad interpuesto, es dable consignar que éste tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien obtener sentencias ajustadas a la ley, según cuál sea la causal invocada, tal como se desprende de las disposiciones que consagran los motivos que lo hacen procedente, vale decir, los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.



Este recurso tiene un carácter extraordinario y de derecho estricto que se evidencia, por una parte, a través de la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por los tribunales de alzada y, además, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos que invoca y las peticiones concretas, en la medida que su observación permite señalar certeramente el error o el vicio que se reclama, lo solicitado y la competencia de esta Corte, que queda determinada por los aspectos que el recurrente acota en su libelo, haciéndolo del modo en que la ley lo ha prescrito.

A través de este recurso no se hace una revisión general de los hechos establecidos o del derecho aplicado, sino sólo, a la luz de las causales de nulidad alegadas, se analiza el discurso judicial para determinar si incurre o no cada vicio invocado.

**SEGUNDO:** Que, la recurrente de nulidad alegó que la sentencia incurre en vicio de infracción de ley que contempla el artículo 477 del Código del Trabajo, por dictarse la sentencia definitiva con infracción del artículo 3° del Código del Trabajo, con influencia en lo dispositivo del fallo.

Indica que el vicio que alega se manifiesta específicamente en la forma de errónea interpretación de la ley, afirmando que si se hubiese aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, el



tribunal laboral hubiera declarado la existencia de un solo empleador en el caso de autos.

Señala que el vicio reclamado dice relación con la dirección laboral común entre las demandadas de autos, por la existencia de una unidad económica entre ellas, establecida en el artículo 3° del Código del Trabajo, el cual indica que "...dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior. Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos".

Indica que no se logró acreditar la dirección laboral común, en específico la relación entre la sociedad demandada, la representante legal y personal común, que el legislador es claro al indicar que existe dirección laboral cuando exista un controlador común entre las partes demandadas, lo cual está acreditada en autos, y con ello, se dan los presupuestos necesarios de la legislación vigente, dando lugar a la unidad económica, en razón de la existencia de una dirección laboral común.



Alega que el juez a quo ha extendido la aplicación del precepto a una situación o a un actor que no está contemplado, haciendo anulable el fallo por el vicio de nulidad en comento, dado que la infracción de ley precedentemente descrita ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al darle al representante legal que no tiene participación en la sociedad misma, el carácter de co empleador con la SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA y condenarlo en consecuencia en forma conjunta con dicha sociedad.

**TERCERO:** Que en relación a esta causal de nulidad cabe tener presente que la misma concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al "juicio de derecho" contenido en la sentencia, en este caso a la calificación jurídica de los hechos asentados a la luz de la norma decisoria litis, y siendo esta una causal de derecho, para el presente recurso los hechos fijados por el tribunal a quo son inamovibles, por lo que debe analizarse si en virtud de dicha situación fáctica, el sentenciador efectuó una calificación jurídica errada, en los términos planteados por el recurrente, en tanto su libelo recursivo limita el análisis y declaración de esta Corte, como se dijo.

**CUARTO:** Que la causal alegada del artículo 477 del Código del Trabajo, implica, como se ha dicho previamente, asumir como efectivos los hechos establecidos en la sentencia.

Que, señalado lo anterior, cabe indicar que, en la motivación décima de la sentencia, el juez a quo establece



que "... valorada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, resulta acreditado la condición de co-empleadora que se afirma tenía la demandada. En efecto, del contenido de la misma contestación de la demanda y la prueba aportada por ambas partes, surge de forma evidente tal condición por los siguientes motivos: Primero, en el escrito de contestación de la demanda se reconoce que la Sra. Álvarez ejerció el rol de representante legal de la demandada SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA desde antes de ser contratada laboralmente por aquella el día 01 de febrero del año 2022, rol representativo que desplegó hasta el mismo mes de noviembre del año 2023, lo que además consta en el documento número 4.- de la prueba de esa misma parte sobre "Carta de renuncia de fecha 20 de noviembre del 2023 de doña Paulina Álvarez Paste, realizada ante el Sr. Notario Público de Antofagasta, don Juan Treuer Moya". Luego, la trabajadora al absolver posiciones, explicó de forma circunstanciada como la única figura de jefatura y administración en la empresa era la demandada Sra. Álvarez, explicando que fue ella misma quien le ofreció trabajo y la que la contrató, explicando que nunca vio a los dueños en el jardín infantil, salvo en una reunión en que informaron el cierre de este, explicando luego que la Sra. Álvarez era hermana de uno de ellos y que todo lo concerniente al jardín infantil se trataba con ella, la que incluso desde su propia cuenta bancaria le pagó las remuneraciones por los meses de noviembre y diciembre del año 2023, hecho que además guarda relación con la exhibición documental que provocó la demandante, vía por la que se incorporó como material



probatorio tres comprobantes de transferencias para realizar el pago de las remuneraciones de la trabajadora demandante. Por último, la confesión que prestó a su vez la persona natural demandada y las declaraciones de su testigo Sr. Rodrigo Alejandro Kremer Alcarraz, terminan de despejar toda duda sobre el particular, dado que en esas diligencias probatorias se reconoce por la demandada que ella firmaba finiquitos y administraba el personal y que en los últimos meses del año 2023 se hizo cargo de todo lo concerniente a la empresa, desde pagar el arriendo del lugar donde funcionaba el establecimiento, cobrar las mensualidades a los apoderados y pagar las remuneraciones a las personas trabajadoras que se tenían como dependientes, lo que resulta coincidente con los dichos del Sr. Kremer -más allá de las justificaciones morales que aquel argumento a favor de la demandada-, antecedentes que en su conjunto llevan a la conclusión de que la demandada Sra. PAULINA ALEJANDRA ÁLVAREZ PASTEN, ejercía las facultades típicas de la condición patronal, o sea, las de organizar, dirigir y administrar la empresa.”.

**QUINTO:** Que, en relación con la demanda en contra de Paulina Alejandra Álvarez Pastén, en su condición de coempleador, el sentenciador en el considerando octavo de la sentencia, reconoce que dicha figura tiene origen jurisprudencial, para aquellos casos en que exista un empleador difuso correspondiente a varias empresas o empleadores, todos las cuales ejercen actos patronales típicos de la subordinación sobre el trabajador asalariado, que se trata de una figura reciente y en consolidación, pero de gran utilización en el ejercicio forense, especialmente en



aquellos casos donde la figura del empleador se confunde entre una persona natural y una empresa individual de responsabilidad limitada creada por esa misma persona, dado que resulta más simple que la acción que establece el artículo 3° del Código del Trabajo sobre declaración de un solo empleador para fines laborales y previsionales y además se discute si esta última acción puede ejercerse sobre personas naturales.

Señala el juez a quo que la figura del coempleador se diferencia de la de declaración de un solo empleador, en que aquella es más restringida que esta última, pues no abarcaría una dirección laboral común como empresa unitaria que permite la declaración de empleador único y en que la sentencia que se dicte sólo tiene efecto relativo y no erga omnes como la resultante del artículo 3° ya referido. Indica que su reconocimiento jurisprudencial nace con sentencias de Tribunales Superiores de Justicia como la de Unificación de Jurisprudencia de la Corte Suprema Rol N° 11200-2015 de fecha 6 de junio de 2016 en causa caratulada "Bravo con Villablanca", reproduciendo su considerando cuarto, agregando que también se expresa en la jurisprudencia administrativa del Ordinario N° 2093/088 del 18 de mayo del año 2004, que también reproduce en lo pertinente.

**SEXTO:** Que, habiéndose acreditado en forma detallada y razonada por el sentenciador, conforme a lo expuesto en los considerandos arriba mencionados, la existencia de los supuestos de hecho para declarar la calidad de coempleadora de la recurrente, que resultan inamovibles para esta Corte, la aplicación del artículo 3° del Código del Trabajo por el



juez a quo, que esta misma Corte comparte, resulta correcta y plenamente acorde con la interpretación jurisprudencial que ha dado origen y configurado al coempleador como sujeto de la relación laboral y que deriva consecucionalmente en las obligaciones laborales respectivas.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo antes expuesto, se rechazará el recurso de nulidad interpuesto en autos interpuesto, por estimar que no se configura la causal de nulidad invocada.

**OCTAVO:** Que, por último, estimando que la recurrente tuvo motivo plausible para litigar, no se la condenará al pago de las costas del recurso.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada Paulina Alejandra Álvarez Pastés en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco, dictada en causa ordinaria RIT O-194-2024, RUC 24-4-0548511-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 257-2025 (Laboral)**

Redacción del abogado integrante señor Álvaro Tello Núñez, quien no firma por haber cesado en el cargo.

Tampoco firma la fiscal judicial señora María Teresa Quiroz Alvarado, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse en comisión de servicio.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENXNBZURUZS

Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a veinticinco de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENXNBZURUZS